24157 *ORDEN de 17 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Estampaciones Rubí, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de transformadores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Rubí, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de transformadores, autorizado por Orden de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) y posterior ampliación,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Rubí, S. A.», con domicilio en carretera de Vergara, 42, Vitoria, y NIF A-20017190, en el sentido de:

Primero.—Modificar el punto segundo de la Orden de 4 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 20) que amplía la Orden de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), en el sentido de que los módulos para estas piezas incluidas en la citada Orden, y por cada una de ellas, queden como sigue:

	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje
Modelo «Morris Marina»:		
16/2, panel frontal	5,408	36
Modelo «Vauxhall Chevette»:		
19/1 y 19/2, aletas delanteras, izquierda y derecha	11,499	57
Modelo «Vauxhall Cavalier»:		
20/1 y 20/2, aletas delanteras, izquierda y derecha	11,349	59
Modelo «Opel Manta»:		
21/1 y 21/2, aletas delanteras, izquierda y derecha		

Segundo.—Se mantienen los restantes extremos de la Orden de 4 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 20) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24158 *ORDEN de 17 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «José Lantero e Hijos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraftliner y semiquímico y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expendiente promovido por la Empresa «José Lantero e Hijos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraftliner y semiquímico y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Lantero e Hijos, S. A.», con domicilio en Meneses, 6, Madrid-7, y NIF A-28-023006.
Solo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel kraftliner crudo, de 125 gr/m², P. E. 48.01.30.
2. Papel kraftliner crudo, de 150 gr/m², P. E. 48.01.32.
3. Papel kraftliner crudo, de 175 gr/m², P. E. 48.01.34.
4. Papel kraftliner crudo, de 225 gr/m², P. E. 48.01.34.
5. Papel kraftliner coloreado superficialmente, con un peso inferior a 150 gr/m², P. E. 48.01.20.
6. Papel kraftliner coloreado superficialmente, con un peso igual o superior a 150 gr/m² e inferior a 175 gr/m², posición estadística 48.01.22.
7. Papel kraftliner coloreado superficialmente, con un peso igual o superior a 175 gr/m² e inferior a 225 gr/m², P. E. 48.01.24.
8. Papel semiquímico para ondular, denominado «Fluting», con más del 65 por 100 de pasta semiquímica, con un peso por metro cuadrado superior a 112 gramos, P E. 48.01.67.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cajas de cartón ondulado, vacías o conteniendo productos nacionales, identificados mediante estampilla AFCO o similar, posición estadística 48.16.10.1.
II. Planchas de cartón ondulado identificadas mediante estampilla AFCO o similar, P. E. 48.05.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los papeles de importación indicados anteriormente, que se exporten y estén realmente contenidos en las cajas que se exporten, se podrá datar en cuenta de admisión temporal 114,29 kilogramos de las citadas mercancías de las mismas características y gramajes.
Por cada 100 kilogramos de cada uno de los papeles de importación indicados anteriormente, que se exporten y estén realmente contenidos en las planchas que se exporten, se podrán datar en cuenta de admisión temporal 104,17 kilogramos de las citadas mercancías de las mismas características y gramajes.
En cualquier caso, el porcentaje en peso del papel semiquímico será inferior o igual al 40 por 100 del total de la caja o plancha.
b) Se consideran pérdidas:

Para el producto I, el 12,5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.10.1.
Para el producto II, el 4 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por el P. E. 47.02.10.1.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, y por cada producto a exportar (cuyas características vendrán definidas de forma similar a la empleada a la estampilla AFCO) el porcentaje en peso, color, características y exacto gramaje del papel kraft y semiquímico determinantes del beneficio, realmente contenidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

24159 *ORDEN de 17 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «La Toja Cosméticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeciconamiento activo para la importación de sebo y aceite de palmiste y la exportación de jabones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «La Toja Cosméticos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sebo y aceite de palmiste y la exportación de jabones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Toja Cosméticos, S. A.», con domicilio en Alvedro (La Coruña), y NIF A-15018054.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Sebo, P. E. 15.02.10.09.
2. Aceite de palmiste, P. E. 15.07.31.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Jabones de tocador, con un contenido de 64 por 100 de sebo y 16 por 100 de aceite de palmiste, P. E. 34.01.20.1.

II. Jabón «Alba» y jabón «Sales», con un contenido de 16 por 100 de sebo y 64 por 100 de aceite de palmiste, posición estadística 34.01.20.1.

III. Jabón desodorante, con un contenido de 64 por 100 de sebo y 16 de aceite de palmiste, P. E. 34.01.20.1.

IV. Jabón de afeitar, crema de afeitar y espuma de afeitar, con un contenido de 40 por 100 de sebo y 10 por 100 de aceite de palmiste, P. E. 34.01.20.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos más abajo indicados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Productos I y III: 64 kilogramos de sebo y 16 kilogramos de aceite de palmiste.

Producto II: 16 kilogramos de sebo y 64 kilogramos de aceite de palmiste.

Producto IV: 40 kilogramos de sebo y 10 kilogramos de aceite de palmiste.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el exacto contenido de sebo y de aceite de palmiste de cada marca de jabón a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación, aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeciconamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeciconamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «La Toja Cosméticos, S. A.», según Orden de 28 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), modificada por Orden de 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo) y prorrogada y ampliada por Orden de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se derogan las Ordenes de 28 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo) y 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.